



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
94/2013

FORMA A-54

ACTOR: MUNICIPIO DE SANTA
LUCÍA DEL CAMINO, ESTADO DE
OAXACA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS DE
CONSTITUCIONALES Y DE
ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a veinte de agosto de dos mil trece, se da cuenta a la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, con el escrito y anexos de Adriana Lucía Cruz Carrera y Luis Antonio Espinosa Osorio, en su carácter de Síndico Procurador y Síndico Hacendario, del Municipio de Santa Lucía del Camino, Estado de Oaxaca, respectivamente, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número 47342. Conste.

México, Distrito Federal, a veinte de agosto de dos mil trece.

Visto el escrito y anexos del Síndico Procurador y del Síndico Hacendario, ambos del Municipio de Santa Lucía del Camino, Estado de Oaxaca, mediante el cual promueven controversia constitucional contra la sentencia emitida el dos de julio de dos mil trece, por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de dicha entidad federativa, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número JDC/20/2012, promovido por Roberto Joel Cruz Castro.

En el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la fracción I del citado precepto constitucional, en virtud de que el acto impugnado consiste en la sentencia de fecha dos de julio de dos mil trece, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en el expediente

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 94/2013

JDC/20/2012, la cual fue pronunciada en acatamiento de la diversa resolución pronunciada el uno de mayo de dos mil trece, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios acumulados SUP-JDC-830/2013 y SUP-JDC-839/2013, en la cual se ordenó lo siguiente:

“De manera que, en concepto de esta Sala Superior el tribunal responsable debió velar por su cumplimiento, incluso, imponiendo las medidas de apremio que la propia normatividad local electoral establece para los casos de inobservancia a sus determinaciones por parte de los sujetos que están obligados a acatarlas, sin que obste también, que el tribunal local afirme que el Ayuntamiento se encuentra cerrado, dado que, tal y como se advierte de las actas de cabildo que obran agregadas en autos como la multicitada de veintiséis de septiembre pasado, se desprende que dicho órgano se encuentra en funciones.

Por tanto, ante lo fundado del agravio, lo que procede es que el tribunal responsable haga cumplir sus requerimientos y exhorte a la Síndico Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en su calidad de representante de las responsables en el juicio ciudadano local, para que le remita los documentos en donde conste el pago de las dietas hechas al actor, así como las listas de nóminas, para estar en posibilidad de determinar si procede o no los pagos que reclama el actor Roberto Joel Cruz Castro.

Hecho lo anterior, es decir, una vez que cuente con la documentación necesaria, el tribunal



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 94/2013

FORMA A-54

responsable deberá hacer nuevamente el cálculo de los pagos que deben hacerse a Roberto Joel Cruz Castro, en su carácter de síndico hacendario o concejal.

Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-839/2013, al diverso juicio ciudadano SUP-JDC-830/2013, en los términos precisados en el considerado segundo de esta sentencia. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución, al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia de veintidós de marzo de dos mil trece, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC/20/2012 para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; por correo certificado a los actores, en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio, con copia certificada de esta resolución, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca y al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; y, por estrados, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103, 106 y 109, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el asunto.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Rúbricas.”¹

En estas condiciones, como la resolución impugnada constituye un acto jurisdiccional de naturaleza electoral, emitido por un tribunal especializado en esa materia, la cual además fue pronunciada en cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es indiscutible que se actualiza la causa de improcedencia prevista tanto en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, que establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las controversias constitucionales con excepción de las que se refieran a la materia electoral; como en la fracción II del artículo 19 de dicha ley reglamentaria, que expresamente dispone que las controversias constitucionales son improcedentes: **“II. Contra normas generales o actos en materia electoral; [...]”**

La invocada causa de improcedencia prevista a nivel constitucional y legal es manifiesta e indudable, en virtud de que se deducen de la lectura integral de la demanda, por lo que



aun cuando se instaurara el procedimiento y se aportaran pruebas, no podría llegarse a una conclusión diversa. Tiene aplicación la tesis siguiente:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTÉ DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano”.

(Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós).

Finalmente, con apoyo en los artículos 4° y 11, segundo párrafo, de la invocada Ley Reglamentaria, así como en el 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del precepto 1° de la citada ley, como lo solicitan los promoventes, por designados los estrados de este Alto Tribunal para oír y recibir notificaciones; y a las personas que autoriza para tales efectos.

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

I. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Municipio de Santa Lucía del Camino, Estado de Oaxaca.

II.- Notifíquese por lista y mediante oficio al citado Municipio en su residencia oficial, por conducto cualquiera de los Síndicos promoventes, o a través de su delegado, si éste comparece para tal efecto.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 94/2013

III. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinte de agosto de dos mil trece, dictado por el Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, en la controversia constitucional 94/2013, promovida por el Municipio de Santa Lucía del Camino, Estado de Oaxaca. Conste.
LAAR.